

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3769/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto

Fecha de presentación del recurso

27 de noviembre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de febrero de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD“(...) no entrega completa la
información solicitada (...)”RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcialmente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente,**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto-----
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto-----
A favor.Pedro Rosas
Sentido del Voto-----
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3769/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3769/20021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El 19 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 14028852100081.

2. Respuesta. El día 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites internos realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta mediante folio UTI/OCT20/0081/2021.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 27 veintisiete, recibido de manera oficial el 29 veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de los correos electrónicos oficiales correspondientes a este Instituto de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 011161.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3769/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2029/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de diciembre de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante auto de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió vía

electrónica constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se le requirió al recurrente a efecto que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente a través de los medios electrónicos autorizado para esos efectos, el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de enero del año corriente, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 18 dieciocho de ese mes y año señalados, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias que le fueron notificadas a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de entrega de respuesta	05/noviembre/2021
Surte efectos	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III, IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en

ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de interposición de recurso de revisión 3769/2021, con escrito adjunto:
- b) Copia de solicitud de información 140288521000081;
- c) Copia simple de la respuesta entregada por el sujeto obligado con folio UTI/OCT20/0081/2021.

Por el sujeto obligado:

- a) No oferto medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito la siguiente información 1.-El orden del día y sus anexos de la sesión ordinaria de cabildo del día 19 de octubre de 2021. 2.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control de la administración 2021-2024. 3.-El nombre completo de las personas que participaron en la

convocatoria para ocupar los cargos de jueces municipales de la administración 2021-2024. 4.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de director general de SAPASMA de la administración 2021-2024. 5.-Se entreguen las boletas con los votos de los integrantes de cabildo para la votación de la designación de jueces municipales y titular del órgano interno de control en la sesión del 19 de octubre de 2021.” (sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia medularmente en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** de acuerdo a lo manifestado mediante oficio UTI/OCT20/0081/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, generándose el número de folio 140288521000081, de fecha 19/10/2021 14:46:14 PM, la cual consiste en: Solicito la siguiente información

- 1.-El orden del día y sus anexos de la sesión ordinaria de cabildo del día 19 de octubre de 2021.
- 2.-El nombre completo de las persona administración 2021-2024.
- 3.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar los cargos de jueces municipales de la administración 2021- 2024.
- 4.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de director general de SAPASMA de la administración 2021-2024.

Infórmese a C.. Recibida su solicitud se le da la siguiente resolución por esta unidad de transparencia. Derivando la competencia a la Secretaria General, encargada de procesar información a la siguiente solicitud.

De acuerdo al artículo 3 inciso a), de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.
- b) Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices o especificaciones que habrá de observar el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en la publicación y actualización de la información fundamental que señala el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, la información requerida la podrá consultar en los link anexo a esta solicitud https://www.sanmiguelalto.gob.mx/sesiones_ayuntamiento

5.-Se entreguen las boletas con los votos de los integrantes de cabildo para la votación de la designación de jueces municipales y titular del órgano interno de control en la sesión del 19 de octubre de 2021. **Resolución:** La obligación de resguardo y de inviolabilidad no se interrumpe

bajo ningún supuesto, y d. Con excepción del cumplimiento de un mandato judicial, no es jurídicamente posible entregar o poner a disposición de persona alguna, las boletas de votación.

Inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado el recurrente expone sus agravios de la siguiente manera:

“(...) Primeramente, es necesario denunciar que el expediente de la presente solicitud de acceso a la información no se encuentra conformado de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sumado a ello la respuesta a la solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se especifica las áreas del gobierno municipal a las que se les pidió la información, tampoco se anexa el oficio de respuestas de las dependencias correspondientes.

De la respuesta entregada me manifiesto inconforme debido a que no entrega completa la información pública solicitada, por ello es necesario tramitar el recurso de

revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones III, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión.

El artículo 121 párrafo 1 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente: Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en negar información de libre acceso se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que se negó información de libre acceso solicitada.

Así como en el artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en entregar intencionalmente información incompleta en una solicitud de acceso a la información se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico.

De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II incisos c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

..

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa interacciones establecidas en la presente ley se sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones 11, 111, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) :se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por

cometer la infracción de no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la Información, por entregar intencionalmente información incompleta.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 5 de noviembre de 2021, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada de todos los numerales:

1.-El orden del día y sus anexos de la sesión ordinaria de cabildo del día 19 de octubre de 2021.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada de forma completa ya que en la respuesta del sujeto obligado remite al siguiente enlace https://www.sanmiguelalto.gob.mx/sesiones_ayuntamiento, al ingresar al enlace de la página del ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto solamente se muestra el orden del día de la sesión solicitada, pero no se encuentran los anexos que como anexos son todos los documentos que se incluyen en el orden del día a cada uno de los regidores para el análisis de los mismos, como lo son las iniciativas y las propuestas.

2.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control de la administración 2021-2024.

El sujeto obligado no da respuesta ni entrega la información solicitada en este numeral, por lo tanto, niega la información requerida, por ello pido al pleno del ITEI se le requiera la información al titular de la unidad de transparencia.

3.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar los cargos de jueces municipales de la administración 2021-2024.

El sujeto obligado no da respuesta ni entrega la información solicitada en este numeral, por lo tanto, niega la información requerida, por ello pido al pleno del ITEI se le requiera la información al titular de la unidad de transparencia.

4.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de director general de SAPASMA de la administración 2021-2024.

El sujeto obligado no da respuesta ni entrega a la información solicitada en este numeral, por lo tanto, niega la información requerida, por ello pido al pleno del ITEI se le requiera la información al titular de la unidad de transparencia.

5.-Se entreguen las boletas con los votos de los integrantes de cabildo para la votación de la designación de jueces municipales y titular del órgano interno de control en la sesión del 19 de octubre de 2021.

El sujeto obligado con relación a este numeral menciona que solamente ante el cumplimiento de un mandato judicial, pondrán a disposición las boletas de votación de los regidores en cabildo para designar a jueces municipales y al titular del órgano interno de control, cuando es información pública toda vez que todos los actos que involucren a funcionarios públicos es información pública de libre acceso y estas boletas son documentos que únicamente indican el sentido del voto de cada miembro del ayuntamiento, en las designaciones funcionarios municipales y cualquier voto de los miembros del ayuntamiento es público, por lo tanto pido al pleno del ITEI se le requiera la información al titular de la unidad de transparencia.

Finalmente, conforme al artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, para que se denuncien las conductas correspondientes que constituyen responsabilidad administrativa del servidor público titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto **PIDO:**

1.-Se requiera al sujeto obligado para que entregue la información no entregada.

2.-Se sancione al C. Juan Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, por cometer las infracciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del estado de Jalisco, plenamente acreditadas en el presente escrito.

3.-Se denuncie las responsabilidades administrativas que incumple el C. Juan Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, ante la autoridad correspondiente.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta lo siguiente:

1.-El orden del día y sus anexos de la sesión ordinaria de cabildo del día 19 de octubre de 2021.

 19-10-2021     

de acuerdo a La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS,

Artículo 87. Acceso a Información - Medios 1.

El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores. De igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que la información se entrega en el estado en que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información, de forma distinta a como se encuentre por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes tal y como se desprende de lo que a continuación se describe:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
 - II. Reproducción de documentos;
 - III. Elaboración de informes específicos; o
 - IV. Una combinación de las anteriores.
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada via internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

la información se entrega en el estado en que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información, de forma distinta a como se encuentre

2.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control de la administración 2021-2024.

3.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar los cargos de jueces municipales de la administración 2021- 2024.

De acuerdo a la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios

Por tratarse de ciudadanos que no entran en las atribuciones del sujeto obligado por tratarse de participantes, mas no los candidatos que ya están asignados para el puesto publico

1.-Participante .Participa para ser candidato los cual su información es publica pero tiene una reserva de ley

de acuerdo a La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Título Primero

Disposiciones Generales Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

TERCERA

El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de director general de SAPASMA de la administración 2021-2024.

Esta información pertenece a un ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO (DENOMINADO SAPASMA)

Una vez analizada en su contenido y con fundamento en los artículos 79, párrafo 1º 80 y 81 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipio, así como el artículo 28, fracción 1 del reglamento de la referidas a este sujeto obligado, por lo que una vez examinada la normatividad interna aplicable se considera que este sujeto obligado resulta Incompetente para obtener la solicitud al merito

3.-Respuesta: De acuerdo a la derivación parcial que esta solicitud genero con un ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO DENOMINADO SAPASMA el día 22 de diciembre del 2021 se recibe la respuesta la cual se anexa pantalla

5.-Se entreguen las boletas con los votos de los integrantes de cabildo para la votación de la designación de jueces municipales y titular del órgano interno de control en la sesión del 19 de octubre de 2021.

a.-Resolución. La Pregunta cómo se entiende se entreguen (¿se entreguen a quien ?) O se me entreguen.

LA CLARIDAD: PRESUPUESTO BÁSICO, existe un requisito básico para cualquier documento escrito de la Administración: la claridad. Ser claro es decir lo que hay que decir y pedir, de forma que el destinatario específico del mensaje o documento lo entienda con el menor esfuerzo posible.

El lenguaje administrativo, por su vínculo con el jurídico, tiene tendencia al abuso de este tipo de palabras, cuya pertinencia dependerá de quiénes sean los destinatarios de los escritos. En cualquier caso, mejor emplear términos actuales que puedan ser entendidos por todos.

Al corroborar la información con el secretario general informa lo siguiente.

Las boletas después de que surtió efecto y por lo cual fueron consideradas en esa sesión, fueron destruidas al ser consideradas como obsoletas ya que no la función por las que habían sido creadas ya había finalizado

Por lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a otorgar vista a la parte recurrente de lo informado por el sujeto obligado, la cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Visto el acuerdo del recurso de revisión 3769/2021 dictado el día 13 de enero de 2022, emitido por la ponencia que usted dirige, con relación al informe en contestación que envió el sujeto obligado, procedo a realizar las siguientes manifestaciones:

Me manifiesto inconforme con la respuesta a través del informe en contestación del sujeto obligado con relación a la solicitud 140288521000151, debido a que, en su informe en contestación, no se entrega la información solicitada de forma completa, falta de entregar la siguiente información:

1.-El orden del día y sus anexos de la sesión ordinaria de cabildo del día 19 de octubre de 2021.

Con relación al informe entregado por el sujeto obligado, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada de forma completa ya que en la respuesta del sujeto obligado remite al siguiente enlace https://www.sanmiguelalto.gob.mx/sesiones_ayuntamiento, al ingresar al enlace de la página del ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto solamente se muestra el orden del día de la sesión solicitada, pero no se encuentran los anexos, que como anexos son todos los documentos que se incluyen en el orden del día a cada uno de los regidores para el análisis de los mismos, como lo son las iniciativas y las propuestas.

2.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control de la administración 2021-2024.

En lo que corresponde al numeral 2 de la solicitud, el sujeto obligado busca clasificar la información como reservada, sin embargo, contrario a lo que señala el Titular de la Unidad de Transparencia, el nombre completo de las personas que tienen participación en convocatorias públicas, es información pública ya que la población debe estar informada acerca del procedimiento de las convocatorias y con mayor énfasis en el nombre de las personas que participaron para ocupar el cargo vacante, por ello el sujeto obligado debe entregar la información solicitada.

3.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar los cargos de jueces municipales de la administración 2021-2024.

En lo que corresponde al numeral 3 de la solicitud, el sujeto obligado busca clasificar la información como reservada, sin embargo, contrario a lo que señala el Titular de la Unidad de Transparencia, el nombre completo de las personas que tienen participación en convocatorias públicas, es información pública ya que la población debe estar informada acerca del procedimiento de las convocatorias y con mayor énfasis en el nombre de las personas que participaron para ocupar el cargo vacante, por ello el sujeto obligado debe entregar la información solicitada.

4.-El nombre completo de las personas que participaron en la convocatoria para ocupar el cargo de director general de SAPASMA de la administración 2021-2024.

Con relación al numeral 4, no se entregó la información solicitada, en la respuesta que fue enviada de parte del sujeto obligado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de San Miguel el Alto (SAPASMA), ya que el Titular de la Unidad de Transparencia de SAPASMA señala que el organismo no cuenta con la información ya que fue mediante convocatoria realizada de parte del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, por ello el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto se encuentra actuando con dolo ya que como responsable de la entrega de la información, no debió derivar este numeral al SAPASMA y aún contando con conocimiento de que no debía derivarlo, decidió derivar la solicitud para que aumentara el tiempo de respuesta que corresponde, al tiempo de respuesta estipulado en el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que como correctamente lo señaló el Titular de la Unidad de Transparencia de SAPASMA el ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto fue quien realizó la convocatoria para ocupar el cargo de director general de SAPASMA, por lo tanto debe requerirse al Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto para que entregue la información.

5.-Se entreguen las boletas con los votos de los integrantes de cabildo para la votación de la designación de jueces municipales y titular del órgano interno de control en la sesión del 19 de octubre de 2021.

El Titular de la Unidad de Transparencia no entrega la información ya que indica que las boletas "fueron destruidas al ser consideradas como obsoletas", de lo cual en el acuerdo de resolución que motivó la presentación de este recurso de revisión, el Titular de la unidad de Transparencia no señaló su destrucción, por lo tanto se destruyó la información en el transcurso del presente recurso de revisión con el fin de negarla y en el reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal no se señala que se deba destruir esa información por lo tanto se realizó la infracción del artículo 119 fracción VII de la Ley de Transparencia Estatal, de parte del titular del sujeto obligado por permitir la destrucción de la información y del titular de la Unidad de Transparencia y Secretario General la Infracción del artículo 122 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal por destruir la información, cuando es información pública toda vez que todos los actos que involucren a funcionarios públicos es información pública de libre acceso y estas boletas son documentos que únicamente indican el sentido del voto de cada miembro del ayuntamiento, en las designaciones funcionarios municipales y cualquier voto de los miembros del ayuntamiento es público, por lo tanto, pido al pleno del ITEI se le requiera la información al titular de la unidad de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto PIDO:

1.-Se requiera la información faltante al Titular de la unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto.

2.-Se sancione a los funcionarios correspondientes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, por cometer las infracciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del estado de Jalisco, plenamente acreditadas en el expediente.

3.-Se denuncie las responsabilidades administrativas que incumplen los funcionarios del

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, ante la autoridad correspondiente.” Sic.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En relación al punto 1, en cuanto al orden del día y sus anexos: le asiste la razón toda vez que el sujeto obligado se limitó a proporcionar el hipervínculo de acceso, no obstante, de éste no se desprende el contenido de los anexos, es decir, los temas que tuvieron a bien analizar, por lo tanto se le requiere para que se manifieste sobre la existencia o inexistencia en cuanto a los anexos tomando en consideración lo señalado, y en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

En relación al punto 2, en cuanto al nombre de los participantes en la convocatoria para Contralor: le asiste la razón al recurrente, toda vez que de manera inadecuada, el sujeto obligado la clasifica como información de carácter reservado, sin que su clasificación advierta que se encuentra en algún supuesto establecido en el artículo 17 de la ley de la materia y por consecuencia haya realizado el proceso de reserva contemplado en el artículo 18 de la misma ley, que a la letra señalan:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
 - d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
 - e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
 - f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
 - g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. Derogada
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. (Derogado)
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.
(...)

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o

confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por lo que en ese sentido, se revoca la reserva manifiesta del sujeto obligado y se requiere para que entregue la información relativa al registro de los nombre de los participantes para la convocatoria a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control o en su caso emita el Acta de reserva de información, respectiva.

En relación al punto 3, en cuanto al nombre de los participantes en la convocatoria para Jueces Municipales: aunado al punto dos de agravios, le asiste la razón al recurrente, toda vez que de manera inadecuada, el sujeto obligado la clasifica como información de carácter reservado, sin que su clasificación advierta que se encuentra en algún supuesto establecido en el artículo 17 de la ley de la materia y por consecuencia haya realizado el proceso de reserva contemplado en el artículo 18 de la misma ley.

Por lo que en ese sentido, se revoca la reserva manifiesta del sujeto obligado y se requiere para que entregue la información relativa al registro de los nombre de los participantes para la convocatoria a ocupar el cargo de Juez Municipal o en su caso emita el Acta de reserva de información, respectiva.

En relación al punto 4, en cuanto al nombre de los participantes en la convocatoria para ocupar el cargo de Director General de SAPASMA: es fundado el agravio pero inoperante, debido a que en primer momento el sujeto obligado no agotó los procesos de competencia concurrente, no obstante en actos positivos subsana dichos agravios, a través de los cuales agoto el proceso de competencia de manera adecuada al remitir la solicitud de información al sujetos obligado competente, ello con el fin de dar contestación a lo solicitado, de acuerdo a las atribuciones que éste ejerce siendo entonces el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de San Miguel el Alto, ello en apego a lo estipulado por el artículo 81.3 de la Ley de la materia, para lo cual es aplicable el criterio de interpretación 05/13 establecido por el Órgano Garante Nacional.

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una

nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Sin detrimento de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

En relación al punto 5, en cuanto a las boletas de los integrantes de cabildo para la votación de la designación de los jueces municipales: le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado se limitó a mencionar en un inicio que no era jurídicamente posible entregar o poner a disposición de persona alguna, las boletas de votación, asimismo en su informe señala por una parte que este punto de solicitud no es claro, sin embargo bajo el principio *pro homine* éste debe suplir la deficiencia de la queja y con ello tutelar el derecho de acceso a la información, no obstante a ello, el sujeto obligado modifica su respuesta de inicio manifestando que una vez que las mismas fueron tomadas en cuenta, dichas boletas fueron destruidas al ser consideradas como obsoletas.

Por lo que, el agravio persiste para los que aquí resolvemos, encontramos deficiencias en las respuestas, ya que de ellas no se advierte que éste brinde certeza con la información proporcionada, demostrando ser ambigua y falta de fundamento legal, ya que por una parte menciona que si se tienen y por otra menciona que son destruidas, por lo que se le requiere para que **se manifieste sobre la existencia o inexistencia** en cuanto a las boletas aludidas, tomando en consideración lo señalado, y en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 81.3 y 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3769/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-- CAYG/MEPM